



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver la presente incidencia suscitada entre los Sres. Jueces Titulares de los Juzgados de Garantías N° 3 y 1 de este Departamento Judicial de Pergamino, en la IPP N° 12-00-005049-24/00 caratulada: "N.N. s/Comisión de delito de acción pública" (**Causa N° 8151-2024 del Registro de esta Alzada**) y,

**CONSIDERANDO:**

El Sr. Juez titular del Juzgado de Garantías N° 3 Departamental, Dr. Fernando Ayestarán, en fecha 15 de agosto del 2024, resolvió excusarse de seguir interviniendo en la investigación preliminar mencionada al inicio, remitiéndola a este órgano a fin de que se desinsacule un magistrado, a tal efecto.

Como fundamento de su apartamiento esgrimió que, en cumplimiento de los deberes de la función propia, fue quien ordenó formar las presentes actuaciones, a raíz de lo resuelto en fecha 31/07/24 en la IPP N° 12-00-008527-22, de trámite también ante el juzgado a su cargo, a los fines de investigar la posible comisión de un delito de acción pública en relación a la preservación en la cadena de custodia del material probatorio secuestrado -sustancias pulverulentas-, ordenando que se recaratule consignándose como denunciante al Juzgado de Garantías N° 3.

Por estas razones entendió que no correspondía su intervención en la presente, invocando para ello la causal del inc. 1° art. 47 CPP.

Que este órgano de conformidad a lo establecido por las Resoluciones N° 1644/12 y su modif. 3573/23 SCBA, designó al Juez Titular del Juzgado de Garantías N° 1 departamental, Dr. César Solazzi.

Que dicho magistrado no aceptó la excusación del Dr. Ayestarán, infiriendo que el mismo no tenía ninguna causal que lo inhabilite para actuar, afirmando que no era víctima, como tampoco los hechos materia de investigación tienen que ver con su accionar como magistrado y/o personal



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL

del juzgado a su cargo, ni siquiera fue testigo en las actuaciones.

En consecuencia no encontró comprendido al Dr. Ayestarán en la causal prevista por el art. 47 inciso primero del CPP, elevando las actuaciones a este órgano para su resolución.

Resulta relevante a la hora de decidir sobre la cuestión sometida que *"Es interés de todos que la justicia sea impartida por jueces imparciales. Se destaca aquí que, la relación del juzgador con el caso mismo, debiendo habilitarse, para su preservación, los mecanismos que estamos analizando, basados en la actividad previa de los jueces referida al caso y a los protagonistas del conflicto, cuando existe el denominado temor o sospecha de parcialidad del juez, y así garantizarse la mayor objetividad posible al enfrentarlo"* (cfr. "Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires", Sergio G. Torres y Ricardo A. Basilico, tomo 1, pág. 183.

En este sentido, realizado un análisis sobre la actividad jurisdiccional en el caso y de los motivos expuestos por cada uno, que llevaran a la contienda suscitada entre los dos magistrados, a la luz de lo establecido en el art. 49 del CPP, se advierte que:

1) el 31/07/2024 el Dr. Ayestarán, como Titular del Juzgado de Garantías N° 3 dptal, ante el pedido fiscal, resolvió en la IPP N° 12-00-008527-22 el cese de la prisión preventiva de Jorge Luis Mansilla y la remisión de copias de las actuaciones a Fiscalía General a fin de iniciar la investigación ante la posible comisión de algún delito de acción pública en relación a la cadena de custodia del material probatorio secuestrado, aportado al estudio pericial químico que da cuenta la pericia N° 126.547.

2) Con las copias remitidas, la Mesa de Entradas de Fiscalía General origina el 06/08/2024 la IPP N° 12-00-005049-24, adjudicándola -por dicha fecha- a la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio N° 6 y por la de la resolución del juez que la ordenaba, al Juzgado de Garantías N° 3, que estuvo de turno en el mes de julio.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL

3) Luego el Fiscal actuante por subrogación -Dr. Aguilar-, dio sus razones y planteó al Juez de Garantías su excusación, la cual se encuentra pendiente de resolución.

Hechas estas aclaraciones, corresponde señalar que el Dr. Ayestarán infirió que se encontraba comprendido dentro del inc. 1° del art. 47 CPP, por haber ordenado la formación de la presente causa para que se investigue la posible comisión de un delito de acción pública.

Pero se entiende que ello no es así ya que "*...Denunciante: desde una concepción general aparece como cuestionable su inclusión, ya que corresponde efectuar una disquisición: tiene su fundamento si es la persona particularmente ofendida por el delito, pero no aparece justificable cuando el denunciante carece de todo interés en el resultado del proceso. Por ello no son recusables los jueces que formulan denuncia en cumplimiento de un deber inexcusable legalmente impuesto por razones de interés público y no en el voluntario ejercicio de una facultad privada..*" (Di Giorgio-López, "La garantía de imparcialidad. Excusación y recusación". RC 3514/2012).

En síntesis, en razón de lo señalado precedentemente corresponde que deba seguir interviniendo el Sr. Juez titular del Juzgado de Garantías N° 3 departamental, Dr. Fernando Ayestarán.

Por lo expuesto, esta Cámara **RESUELVE:**

I.- Desestimar el planteo esgrimido por el Sr. Juez de Garantías N° 3 Departamental Dr. Fernando Ayestarán, ordenando que la presente IPP N° 12-00-005049-24 continúe su trámite ante dicho organismo jurisdiccional (arts. 47, 49 y ccs. del C.P.P.).-

II.- Regístrese. Devuélvase al Juzgado de Garantías N° 3 y notifíquese al Juzgado de Garantías N° 1, ambos de esta Departamental .

Sirva la presente de atenta nota de estilo.-



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL

**REFERENCIAS:**

Funcionario Firmante: 22/08/2024 12:43:28 - HAMUE Gladys Mabel - JUEZ

Funcionario Firmante: 22/08/2024 12:44:10 - MORALES Martin Miguel - JUEZ

Funcionario Firmante: 22/08/2024 12:52:42 - CASADO Rosa Catalina - SECRETARIO DE CÁMARA



240802091001233768

**CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL PERGAMINO**

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 22/08/2024 12:58:54 hs. bajo el número RR-309-2024 por ANNAN HORACIO.